



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva, 11 de febrero de 2020
Telegrama N° 0090

Señor
ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE
APODERADO JUDICIAL DE MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR
Centro Comercial Metropolitano oficina 302 torre C
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR CC. 26.468.930 EN CONTRA DE ERNESTO PINTO SALAZAR Y EFRAIN PINTO SALAZAR. RAD: 41001-41-89-002-2020-00001-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 11 de febrero del año en curso se dispuso:

*“En constancia que antecede, el citador del despacho informa que ha sido infructuosa la notificación de la sentencia de tutela a los accionados y no cuenta con otro medio para así proceder. Revisado el asunto, se observa que las notificaciones a los accionados han sido remitidas a misma dirección de la cual fue efectiva la notificación del auto admisorio, de la que se tiene plena certeza de su conocimiento teniendo en cuenta que los accionados ejercieron su derecho de defensa. Ante la necesidad de enterar a la contraparte de la mencionada providencia, el despacho **DISPONE: PRIMERO: ORDENAR** la notificación de la sentencia calendada el 27 de enero de 2020 a través de la página web de la rama judicial. **SEGUNDO: COMISIONAR** al Juez Único Promiscuo de Rivera para que notifique a los accionados **EFRAIN PINTO SALAZAR Y ERNESTO PINTO SALAZAR** de la sentencia de tutela referida. **TERCERO: SOLICITAR** a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA** par que en la secretaria de esa dependencia se haga la publicación de la decisión aquí impartida. Librese las correspondientes comunicaciones.”*

Anexo la providencia en mención.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUÑTRAGO CARDONA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva, 11 de febrero de 2020
Telegrama N° 0091

Señores
**PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA
Rivera Huila**

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR CC. 26.468.930 EN CONTRA DE ERNESTO PINTO SALAZAR Y EFRAIN PINTO SALAZAR. RAD: 41001-41-89-002-2020-00001-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 11 de febrero del año en curso se dispuso:

*"En constancia que antecede, el citador del despacho informa que ha sido infructuosa la notificación de la sentencia de tutela a los accionados y no cuenta con otro medio para así proceder. Revisado el asunto, se observa que las notificaciones a los accionados han sido remitidas a misma dirección de la cual fue efectiva la notificación del auto admisorio, de la que se tiene plena certeza de su conocimiento teniendo en cuenta que los accionados ejercieron su derecho de defensa. Ante la necesidad de enterar a la contraparte de la mencionada providencia, el despacho **DISPONE: PRIMERO: ORDENAR** la notificación de la sentencia calendada el 27 de enero de 2020 a través de la página web de la rama judicial. **SEGUNDO: COMISIONAR** al Juez Único Promiscuo de Rivera para que notifique a los accionados **EFRAIN PINTO SALAZAR Y ERNESTO PINTO SALAZAR** de la sentencia de tutela referida. **TERCERO: SOLICITAR** a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA** par que en la secretaria de esa dependencia se haga la publicación de la decisión aquí impartida. Librese las correspondientes comunicaciones."*

Anexo la providencia en mención y sentencia de tutela del 27 de enero de 2020.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva, 11 de febrero de 2020
Telegrama N° 0091

Señores

SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR CC. 26.468.930 EN CONTRA DE ERNESTO PINTO SALAZAR Y EFRAIN PINTO SALAZAR. RAD: 41001-41-89-002-2020-00001-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 11 de febrero del año en curso se dispuso:

*"En constancia que antecede, el citador del despacho informa que ha sido infructuosa la notificación de la sentencia de tutela a los accionados y no cuenta con otro medio para así proceder. Revisado el asunto, se observa que las notificaciones a los accionados han sido remitidas a misma dirección de la cual fue efectiva la notificación del auto admisorio, de la que se tiene plena certeza de su conocimiento teniendo en cuenta que los accionados ejercieron su derecho de defensa. Ante la necesidad de enterar a la contraparte de la mencionada providencia, el despacho **DISPONE: PRIMERO: ORDENAR** la notificación de la sentencia calendada el 27 de enero de 2020 a través de la página web de la rama judicial. **SEGUNDO: COMISIONAR** al Juez Único Promiscuo de Rivera para que notifique a los accionados **EFRAIN PINTO SALAZAR Y ERNESTO PINTO SALAZAR** de la sentencia de tutela referida. **TERCERO: SOLICITAR** a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA** para que en la secretaria de esa dependencia se haga la publicación de la decisión aquí impartida. Librese las correspondientes comunicaciones."*

Anexo la providencia en mención y sentencia de tutela del 27 de enero de 2020.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaría

--NOTA: LA CORRESPONDIENTECIA DEBE SER RADICADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA -KR 4 N° 6-99--
Correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección Carrera 7 No. 6-03 Piso 3
Teléfono 871 0208
Neiva- Huila.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

DESPACHO COMISORIO N° 013

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

AL SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA-HUILA

HACE SABER

Que dentro proceso que seguidamente se relaciona, mediante auto del 11 de febrero del año en curso, se ordenó la siguiente comisión:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
DEMANDANTE: MERCEDES CÁRDENAS CORREDERO
CÉDULA/NIT: 26.468.930
APODERADO: ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE
CÉDULA: 12.210.476 TP. 204.177
DEMANDADO: ERNESTO PINTO SALAZAR
EFRAIN PINTO SALAZAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-002-2020-00001-00

“En constancia que antecede, el citador del despacho informa que ha sido infructuosa la notificación de la sentencia de tutela a los accionados y no cuenta con otro medio para así proceder.

Revisado el asunto, se observa que las notificaciones a los accionados han sido remitidas a misma dirección de la cual fue efectiva la notificación del auto admisorio, de la que se tiene plena certeza de su conocimiento teniendo en cuenta que los accionados ejercieron su derecho de defensa.

*Ante la necesidad de enterar a la contraparte de la mencionada providencia, el despacho **DISPONE:***

PRIMERO: ORDENAR la notificación de la sentencia calendada el 27 de enero de 2020 a través de la página web de la rama judicial.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juez Único Promiscuo de Rivera para que notifique a los accionados **EFRAIN PINTO SALAZAR Y ERNESTO PINTO SALAZAR** de la sentencia de tutela referida.

TERCERO: SOLICITAR a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA** par que en la secretaria de esa dependencia se haga la publicación de la decisión aquí impartida.

Librese las correspondientes comunicaciones.”

ANEXO copia del auto del 11 de febrero y sentencia del 27 de enero de 2020.

Para que el señor **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA HUILA** comisionado se digne a su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente en Neiva Huila hoy **Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**.


MARÍA JAFISA BULTRAGO CARDONA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva, 11 de febrero de 2020
Telegrama N° 0091

Señores

SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR CC. 26.468.930 EN CONTRA DE ERNESTO PINTO SALAZAR Y EFRAIN PINTO SALAZAR. RAD: 41001-41-89-002-2020-00001-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comendidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 11 de febrero del año en curso se dispuso:

*“En constancia que antecede, el citador del despacho informa que ha sido infructuosa la notificación de la sentencia de tutela a los accionados y no cuenta con otro medio para así proceder. Revisado el asunto, se observa que las notificaciones a los accionados han sido remitidas a misma dirección de la cual fue efectiva la notificación del auto admisorio, de la que se tiene plena certeza de su conocimiento teniendo en cuenta que los accionados ejercieron su derecho de defensa. Ante la necesidad de enterar a la contraparte de la mencionada providencia, el despacho **DISPONE: PRIMERO: ORDENAR** la notificación de la sentencia calendada el 27 de enero de 2020 a través de la página web de la rama judicial. **SEGUNDO: COMISIONAR** al Juez Único Promiscuo de Rivera para que notifique a los accionados **EFRAIN PINTO SALAZAR Y ERNESTO PINTO SALAZAR** de la sentencia de tutela referida. **TERCERO: SOLICITAR** a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA** par que en la secretaria de esa dependencia se haga la publicación de la decisión aquí impartida. Librese las correspondientes comunicaciones.”*

Anexo la providencia en mención y sentencia de tutela del 27 de enero de 2020.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUTRAGO CARDONA
Secretaria

--NOTA: LA CORRESPONDIENTECIA DEBE SER RADICADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA -KR 4 N° 6-99--
Correo electrónico j02pqccmnej@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección Carrera 7 No. 6-03 Piso 3
Teléfono 871 0208
Neiva- Huila.



28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

REFERENCIA	
Accionante:	Mercedes Cárdenas Corredor
Accionado:	Ernesto Pinto Salazar y Efraín Pinto Salazar
Proceso:	Acción de tutela
Providencia:	Sentencia No. 011
Radicación:	41001-41-89-002-2020-00001-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR**, por conducto de apoderado, contra los señores **EFRAIN PINTO SALAZAR** y **ERNESTO PINTO SALAZAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.¹

Menciona que la accionante **MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR**, quien cuenta con 63 años de edad, que sostuvo una relación permanente por más de cuarenta (40) años con el señor **JOSÉ LORENZO CHILA**, (q.e.p.d.), quien nació el 5 de febrero de 1956 y falleció el 4 de julio de 2019, relación de la cual nacieron dos (2) hijos, que el señor Chila, era quien respondía económicamente por el sostenimiento de su esposa.

Informa que el señor **JOSÉ LORENZO CHILA**, (q.e.p.d.), se vinculó laboralmente con los señores **EFRAIN PINTO SALAZAR** y **ERNESTO PINTO SALAZAR**, en el cargo de mayordomo en la finca Buenos Aires desde el 10 de marzo de 2.009 hasta el momento de su muerte; sin que los accionados como empleadores le cotizaran al Sistema de Seguridad Social al señor Chila (q.e.p.d.), quien perdió la vida tras un accidente, dejando desamparada a su compañera permanente.

Da cuenta que ante esta situación, mediante petición radicada el 6 de septiembre de 2019, se solicitó a los señores **EFRAIN PINTO SALAZAR** y **ERNESTO PINTO SALAZAR**, se realizara el pago de las prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social dejadas de percibir durante el término de ejecución del contrato suscrito entre el señor **JOSÉ LORENZO CHILA** (q.e.p.d.), y los señores **EFRAIN PINTO SALAZAR** y **ERNESTO PINTO SALAZAR**, sin recibir respuesta alguna por

¹ Fts. 1 a 15

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00001-00

Accionante: Mercedes Cárdenas Corredor

Accionado: Ernesto Pinto Salazar y Efraín Pinto Salazar

parte de los empleadores habiendo transcurrido más de tres meses, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.²

Mediante proveído del 14 de enero de 2020, se admitió la demanda en la cual se solicitó a los accionados **EFRAÍN PINTO SALAZAR y ERNESTO PINTO SALAZAR**, informaran sobre los hechos denunciados, procediendo a su notificación como se observa en las actuaciones visibles a (folios 20 a 24)³.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

5.1. EFRAÍN PINTO SALAZAR.

Expresó sobre los hechos que no le constan el 1°, 2°, 3°, 4° y 7°. Que el señor **JOSE LORENZO CHILA** jamás tuvo relación alguna y menos laboral con **ERNESTO PINTO SALAZAR**, pero si hubo una con él, pero eso fue a finales del año 2009 o comienzos de 2010. El señor **CHILA** estaba afiliado al **SISBEN**, y que con él no sabía hasta cuándo trabajaría y que de pronto perdería ese beneficio, que por lo tanto del **SISBEN** no se retiraba, y que para la pensión él estaba muy viejo y su señora igual y que además no tenía hijos menores de edad, que más bien lo que tenía que aportar como patrón, se lo diera mensualmente y eso así se cumplía.

El documento que se aporta como derecho de petición le fue entregado por un emisario o empleado del apoderado, quien le manifestó *"QUE ESTA ERA LA RELACION DE DINERO QUE TENIA QUE CANCELAR POR CONCEPTO DE PENSION"*, y desde ese momento le manifestó la voluntad y deseo de conciliar esas diferencias. Una vez el deceso del señor **JOSE LORENZO CHILA**, se llegó a un acuerdo verbal con la señora **MERCEDES CARDENAS CORREDOR** en su calidad de viuda por la suma de \$40.000.000, pero luego le manifestó que no aceptaba ese dinero porque era en dos contados; posteriormente se acordó la suma de \$50.000.000, que lo hizo en nombre propio, porque el señor **ERNESTO PINTO SALAZAR** nada tiene que ver al respecto y quedó a la espera de cualquier decisión que nunca llegó.

Jamás se le informó que ese documento fuera un derecho de petición, ha estado a espera de respuesta de su última oferta.

5.2. ERNESTO PINTO SALAZAR

Guardó silencio.

² Fl. 18

³ Fl. Oficios 30 y 31

VI. CONSIDERACIONES.

6.1. COMPETENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Corresponde determinar al despacho en esta oportunidad si la acción de tutela es procedente para acceder a la petición solicitada, por la señora **MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR**, ante la eventual existencia de la vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de los señores **EFRAÍN PINTO SALAZAR y ERNESTO PINTO SALAZAR**, en su calidad de empleadores del señor **JOSÉ LORENZO CHILA**, (q.e.p.d.)?

6.3. ANALISIS DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé la Acción de Tutela como un mecanismo Judicial subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona humana, cuando cualquiera que de estos resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos.

En tales condiciones, el carácter residual y subsidiario de esta acción, conduce a que la misma solo resulte procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.3.1. Legitimación por activa.

En el caso que nos ocupa, la señora **MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR**, presentó la presente acción, actuando a través de apoderado, con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso.

6.3.2. Legitimación por pasiva.

En lo que atañe a la *legitimación por pasiva*, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra los empleadores, de su compañero permanente **JOSÉ LORENZO CHILA** (q.e.p.d.), por lo que se debe acreditar alguna de las hipótesis de procedencia del amparo constitucional contra particulares, las cuales aparecen consagradas en el artículo 86 del Texto Superior⁴. En este punto, cabe señalar que la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la prosperidad de la tutela de los trabajadores frente a sus patronos cuando con sus decisiones puedan poner en

⁴La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00001-00

Accionante: Mercedes Cárdenas Corredor

Accionado: Ernesto Pinto Salazar y Efraín Pinto Salazar

situación de indefensión en tanto que esta, implica la dependencia de una persona respecto de otra:

"En esa medida, esta Corte, a través de su jurisprudencia³⁴, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que "la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate".

"De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto)."³⁵

Bajo estos parámetros, en el presente caso, la hipótesis que activa la procedencia de la acción de amparo depende de la omisión por parte de los señores **EFRAÍN PINTO SALAZAR y ERNESTO PINTO SALAZAR**, para responder los interrogantes de la accionante como compañera permanente del señor **JOSÉ LORENZO CHILA** (q.e.p.d.), con quien suscribieron contrato de trabajo como mayordomo en la finca Buenos Aires de su propiedad, resultando vinculante para la actora por la posición de subordinación en la que se encuentra, frente a las decisiones adoptadas por los empleadores de su compañero (q.e.p.d.).

Ante la ruptura del plano de igualdad, tanto en el escenario de la subordinación como en el de la indefensión, otorga legitimación por pasiva a esta causa, ya que la accionante, **MERCEDES CÁRDENAS CORREDOR**, se halla en una *relación de sujeción* frente a lo accionados como empleadores de su compañero, con ocasión de la negativa por parte de éstos para dar respuesta a la petición por ella formulada.

6.4. PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Tratándose del derecho fundamental de petición, el artículo 23 Constitucional prevé la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o

³⁴ Sentencia T-430 de 2017.MP. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Tutela 1ª Instancia
Radicación: 41001-41-89-002-2020-00001-00
Accionante: Mercedes Cárdenas Corredor
Accionado: Ernesto Pinto Salazar y Efraín Pinto Salazar

30

particular y a obtener una pronta respuesta; ampliando dicha norma superior, la ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el derecho fundamental de petición, estableciendo en sus artículos 13 y 14 el objeto y modalidades del derecho de petición, y el término con que cuenta la entidad para resolver cada modalidad de petición respectivamente; encuadrándose la causa en particular, dentro de lo normado en el artículo 14 de la norma ibidem, el cual establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2...”.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha abordado el tema bajo la perspectiva según la cual, en el nítido mandato constitucional, el derecho de petición no implica solamente la facultad de elevar peticiones a las autoridades, sino el deber de estas de responder de manera oportuna, respuesta que no se agota con su elaboración sino con el seguimiento y el esfuerzo que debe hacerse para que la misma llegue a manos de su destinatario, manteniendo dicha postura la H. Corte constitucional en Sentencia T-253/14, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, al indicar:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

“Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental. Así las cosas, se ha estimado que este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

“(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00001-00

Accionante: Mercedes Cárdenas Corredor

Accionado: Ernesto Pinto Salazar y Efraín Pinto Salazar

"(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

*"(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido."*⁶

"Así las cosas, por tratarse de una garantía constitucional, debe entenderse que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a presentar solicitudes, con el fin de recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido y con un contenido suficiente y congruente respecto de las pretensiones formuladas".

6.5. EL CASO CONCRETO.

En el caso *sub-examine*, la demandante alega la transgresión de su derecho fundamental de petición, ante la omisión de los accionados, señores **EFRAÍN PINTO SALAZAR** y **ERNESTO PINTO SALAZAR**, de suministrar la informarle sobre si realizaron el pago por concepto de prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, dejadas de percibir durante la ejecución del contrato suscrito con su compañero **JOSE LORENZO CHILA (q.e.p.d.)**.⁷

Se aprecia que al estar acreditado la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en virtud de la subordinación, como se dijo en párrafos anteriores, se concederá el amparo invocado ordenándose a los accionados, como empleadores del señor **JOSE LORENZO CHILA (q.e.p.d.)**, quien se desempeñó como mayordomo de la finca Buenos Aires de su propiedad, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, respondan la petición en los términos solicitados por la accionante, señora **MERCEDES CARDENAS CORREDOR**, compañera permanente del señor **CHILA (q.e.p.d.)**, debiendo notificarle de la decisión tomada respecto a su solicitud radicada el 6 de septiembre de 2019, en aras de no vulnerar su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición deprecado por la señora **MERCEDES CARDENAS CORREDOR** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007.

⁷ Fla. 7 a 14

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00001-00

Accionante: Mercedes Cárdenas Corredor

Accionado: Ernesto Pinto Salazar y Efraín Pinto Salazar

31

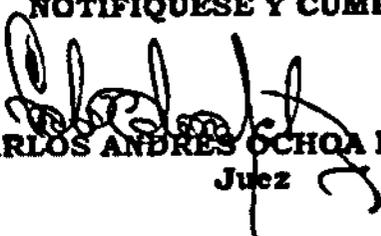
SEGUNDO.- ORDENAR a los señores **EFRAIN PINTO SALAZAR** y **ERNESTO PINTO SALAZAR**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, respondan la petición en los términos solicitados por la accionante **MERCEDES CARDENAS CORREDOR**, el 6 de septiembre de 2019, debiendo adjuntar a este despacho prueba de la actuación surtida, en aras de no vulnerar su derecho fundamental de petición.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído; una vez regrese de

QUINTO.- Una vez recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional, archívense las diligencias en forma definitiva previa las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-41-89-002-2020-00001-00

En constancia que antecede, el citador del despacho informa que ha sido infructuosa la notificación de la sentencia de tutela a los accionados y no cuenta con otro medio para así proceder.

Revisado el asunto, se observa que las notificaciones a los accionados han sido remitidas a misma dirección de la cual fue efectiva la notificación del auto admisorio, de la que se tiene plena certeza de su conocimiento teniendo en cuenta que los accionados ejercieron su derecho de defensa.

Ante la necesidad de enterar a la contraparte de la mencionada providencia, el despacho **DISPONE:**

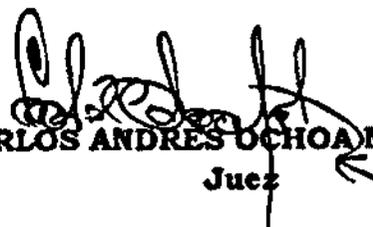
PRIMERO: ORDENAR la notificación de la sentencia calendada el 27 de enero de 2020 a través de la página web de la rama judicial.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juez Único Promiscuo de Rivera para que notifique a los accionados **EFRAIN PINTO SALAZAR Y ERNESTO PINTO SALAZAR** de la sentencia de tutela referida.

TERCERO: SOLICITAR a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA** par que en la secretaria de esa dependencia se haga la publicación de la decisión aquí impartida.

Librese las correspondientes comunicaciones.

CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez